

UNA APROXIMACIÓN A LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA AMBIENTAL

María de las Nieves Cenicacelaya

Docente-Investigadora

Universidad Nacional de La Plata (UNLP) y Universidad Nacional del Noroeste
de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA)

- I. BREVE NOTICIA SOBRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**
- II. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA AMBIENTAL**
- III. EJERCICIO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CUESTIONES AMBIENTALES**
- IV. A MODO DE CONCLUSIÓN**

I. BREVE NOTICIA SOBRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

A) Inmediatamente después de adoptarse la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), veintidós Estados de las Américas firmaron el 2 de mayo de 1948, en Bogotá, en ocasión de la IX Conferencia Internacional Americana, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH o Declaración) primer instrumento internacional del siglo XX en reconocer la idea de que el ser humano es titular de derechos consustanciales con su naturaleza, inalienables e imprescriptibles¹, varios meses antes incluso del emblemático 10 de diciembre, día de adopción de la celeberrima Declaración Universal de Derechos Humanos en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas.

Si bien algunos delegados de ciertos gobiernos del hemisferio promovían la aprobación de un tratado de derechos humanos (Brasil, Uruguay), esta aspiración se vio truncada² y por algo más de una década, el sistema interamericano no contó con órgano alguno encargado de fiscalizar el cumplimiento de los derechos consagrados en la pionera Declaración, a diferencia de lo acontecido en Europa que ya a

¹ Gros Espiell, Héctor. “La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americano” en Estudios sobre Derechos Humanos II, Civitas, Madrid, 1988, página 88.

² Nieto Navia, Rafael. Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Temis, Bogotá, 1993, página 39.

partir de 1950 se contaba con una Convención que además de consagrar derechos y libertades fundamentales, preveía órganos de protección regional.

Fue recién en 1959 en ocasión de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores del hemisferio celebrada en Santiago de Chile, que por Resolución VIII se decidiera crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) entidad autónoma de la OEA, con el mandato de promover los derechos humanos en la región, aunque sin poder tramitar en ese momento inicial, quejas individuales. Luego de aprobado su Estatuto, en 1960 la Comisión se instaló en la ciudad que sigue siendo su sede, Washington, dando inicio a sus actividades.

No obstante sus acotadas facultades, la CIDH recibió en sus primeros años numerosas denuncias contra los gobiernos por violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, lo que la estimuló a realizar una interpretación extensiva de su Estatuto; accionar que la OEA no cuestionó, validando, de algún modo, tácitamente. Esto provocó que en 1965 ese primer Estatuto terminara siendo modificado durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Rio de Janeiro, ampliándose las funciones de la Comisión. En particular, se la autorizó a recibir peticiones o comunicaciones individuales sobre violaciones de derechos humanos y a elaborar informes sobre determinados países. Más tarde, con el Protocolo de Buenos Aires de 1967 se elevó a la CIDH a órgano principal de la OEA, asignándole como función primordial velar por la observancia de los derechos humanos consagrados en la Declaración de 1948, aunque sin asignarle aún nuevas atribuciones.

Dos años más tarde, cuando en San José de Costa Rica se adoptó el 22 de noviembre de 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención), el sistema se fortaleció al pasar a ser la Comisión uno de los órganos que tendrá la misión de asegurar su cumplimiento, junto a la recién creada Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte). Con estos órganos y nuevos mecanismos de protección, la garantía de los derechos humanos en el hemisferio podría lograr una mayor eficacia jurídica.

Con el Estatuto de la Comisión aprobado en 1979 en La Paz se diferenciaron las atribuciones que ella tiene en relación a los Estados Partes de la Convención, cuya competencia emana de dicho instrumento y en relación a los derechos en ella consagrados; de los Estados miembros de la OEA que no son partes de la CADH, cuya competencia emana directamente de la Carta de la organización y en relación a los derechos contenidos en la Declaración, instrumento al que la práctica de los Estados miembros le ha otorgado un valor jurídico más allá del de una mera recomendación; valor que la propia Corte Interamericana ha ratificado.³

Pasado largamente el medio siglo de existencia del sistema interamericano se presentan, entonces, patentes asimetrías. Hay personas que ostentan un grado mínimo de protección: son las que se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado en el cual sólo rige la Carta de la OEA, la Declaración de 1948 y el Estatuto de la

³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89 Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Comisión.⁴ En el segundo nivel se hallan aquellos que se encuentran bajo un Estado que es parte de la CADH pero que no ha aceptado voluntariamente la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. Y en el nivel máximo de protección, quienes están bajo la jurisdicción de un Estado que sí ha aceptado la jurisdicción de este tribunal.⁵

A través del sistema de casos individuales cualquier persona, grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede acudir a la Comisión para denunciar violaciones a los derechos humanos cometidas por un Estado Parte.⁶ Para que dicha comunicación sea admitida es necesario haber agotado los recursos de la jurisdicción interna (aunque existen excepciones a esta regla); además, ser presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; y que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (*litis pendencia*).⁷

Si se declara la admisibilidad, la CIDH investigará los hechos a partir de la información que le acerquen las partes y se pondrá a disposición de éstas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención.⁸ De no poder arribar a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, pudiendo además, formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. Dicho informe no se dará a publicidad.⁹ Si en un plazo de tres meses el Estado permanece remiso a acatar las recomendaciones de la CIDH, ésta puede, considerando el parecer del peticionario, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar la jurisprudencia del sistema y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, enviar o no el caso a la Corte. En caso negativo, la Comisión emitirá un informe con su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración, haciendo las recomendaciones pertinentes y fijando un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas planteadas para remediar la situación *sub examine*. Evaluado el cumplimiento de las mismas, la Comisión decide si publica o no este otro informe.¹⁰

⁴ Son 35 los Estados miembros de la OEA: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

⁵ Al día de hoy han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago Uruguay y Venezuela. Todos ellos aceptaron, en distintos momentos, la jurisdicción de la Corte Interamericana, pero Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana en 1998, y lo propio hizo Venezuela en 2012. Y en 2014, el Tribunal Constitucional de República Dominicana, declaró la inconstitucionalidad del instrumento de aceptación de competencia de la Corte Interamericana.

⁶ CADH, artículo 44.

⁷ CADH, artículo 46.

⁸ CADH, artículo 48.1.f.

⁹ CADH, artículo 50.

¹⁰ CADH, artículo 51.

La Corte IDH, que se instaló en San José —donde aún tiene su sede— en 1979, es “una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹¹ Según la propia Convención, la Corte tiene una competencia contenciosa, a través de la cual analiza una demanda específica, establece la veracidad de los hechos denunciados y decide si éstos constituyen o no una violación a la CADH mediante el dictado de una sentencia;¹² y otra competencia consultiva,¹³ que la habilita a emitir opiniones sobre cuestiones de derechos humanos sin que existan un caso ni hechos concretos por juzgar,¹⁴ constituyendo un valioso instrumento para prevenir conflictos y perfeccionar los instrumentos por medio de los cuales se cumplen los compromisos internacionales asumidos por los Estados. Precisamente en su primera opinión consultiva, la propia Corte definió que esta competencia puede ejercerla no sólo sobre los instrumentos genéricos del sistema sino “sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”.¹⁵ Esta función consultiva, es la más amplia que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el momento.¹⁶

La Corte IDH ha emitido hasta la fecha, veintiún opiniones consultivas, a pedido a la Comisión, unas veces y de los Estados en otras ocasiones. Empero, en ninguna de ellas ha abordado la cuestión ambiental.

En relación a su competencia contenciosa, sólo los Estados partes y la Comisión pueden someter un caso a la decisión de la Corte IDH, una vez agotados los procedimientos ya vistos ante la CIDH.¹⁷ De todos modos, hasta el momento, siempre ha sido la Comisión quien ha desencadenado un proceso contencioso ante la Corte. Por otra parte, una vez admitida una demanda ante este tribunal, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes tienen hoy capacidad de actuar ante él (*locus standi*) y, por lo tanto, constituirse como partes.¹⁸ Esta innovación ha venido a contribuir a la “jurisdiccionalización” del mecanismo de protección, poniendo fin a la ambigüedad del rol de la CIDH, que no es rigurosamente “parte” en el proceso, sino mejor, guardián de la correcta aplicación de la Convención.¹⁹

¹¹ Estatuto de la Corte IDH, artículo 1.

¹² CADH, artículos 62 y 63.

¹³ CADH, artículo 64.

¹⁴ Corte IDH, OC 1/82 “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 23, 24, 25 y 51.

¹⁵ Corte IDH, OC 1/82 “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), punto resolutivo 1.

¹⁶ Albanese, Susana. Derechos humanos. Estudio de casos y opiniones consultivas, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, 1997, Tomo I, página 51.

¹⁷ CADH, artículo 61; Reglamento de la Corte IDH, artículos 35 y 36.

¹⁸ Reglamento de la Corte IDH, artículo 25.1.

¹⁹ Cançado Trindade, Antônio. El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, página 353.

La Corte puede conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido, siempre que el Estado en cuestión, como ya adelantamos, haya reconocido su competencia contenciosa.²⁰ Y cuando llegue a la conclusión de que se ha violado un derecho o libertad protegidos en dicha Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, que se repare integralmente las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, si ello fuera procedente.²¹ En este último supuesto, el fallo se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.²²

Con la demanda debe aportarse toda la prueba documental y ofrecerse la restante. Luego se notifica formalmente al Estado demandado, el que tiene un plazo de dos meses para contestarla, también presentando la prueba documental y ofreciendo las demás. En caso de que el Estado desee presentar excepciones preliminares, deberá hacerlo en el mismo escrito de contestación. Si bien el Estado puede renunciarlas, en la mayoría de los casos, se invoca esta defensa procesal —que no suspende el trámite sobre el fondo del asunto—, refiriéndose la mayoría de las veces al no agotamiento de los recursos internos y a la caducidad de la demanda. Durante la fase oral y pública, la Corte escucha los testimonios y experticias relevantes en el caso y, en último término, se permite a las partes presentar sus alegatos finales.²³ Finalmente, y luego de deliberar, la Corte dicta sentencia, que es inapelable y que sólo puede ser interpretada a solicitud de alguna de las partes.²⁴

La Corte IDH puede resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.²⁵ También puede condenar en abstracto y reservar la determinación de las reparaciones para una etapa procesal posterior.²⁶ La Corte generalmente se reserva, en su sentencia de reparaciones, la facultad de supervisar el cumplimiento de la misma.

Desde su primer fallo en 1987, la Corte IDH ha dictado casi trescientas sentencias de todo tipo: de fondo, de excepciones preliminares, de reparaciones, de costas y de interpretación de sentencias.

B) La Declaración de 1948 contiene una visión integral de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) mientras que, a pesar de su nombre, la Convención de 1969, producto de una época en la que la guerra fría marcaba las relaciones internacionales e impactaba fuertemente en la región, sólo contempla derechos individuales. Recién en 1988, la OEA abrió a la firma el Primer Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económi-

²⁰ CADH, artículo 62.3.

²¹ CADH, artículo 63.1.

²² CADH, artículo 68.

²³ Reglamento de la Corte IDH, artículo 56.1.

²⁴ CADH, artículo 67.

²⁵ Reglamento de la Corte IDH, artículo 42.6.

²⁶ Reglamento de la Corte IDH, artículo 66.1.

cos, Sociales y Culturales, llamado Protocolo de San Salvador, en razón de haber sido adoptado en esa ciudad centroamericana.

Los tres instrumentos genéricos más importantes del sistema son, entonces, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que entró en vigencia en 1978) y el Protocolo de San Salvador (en vigor desde 1999). A ellos se suman otros específicos, que se ocupan de una materia puntual (pena de muerte, desaparición forzada de personas, por ejemplo) o que están dirigidos a la protección de determinada categoría, grupo o conjunto de personas (*verbigratia*, mujeres, personas con discapacidad) de los que no nos ocuparemos por exceder el objetivo de este trabajo.

La cuestión ambiental por obvias razones, quedó fuera tanto de la Declaración cuanto de la Convención. Fue recién a partir del último tercio del siglo XX que el mundo comenzó a tomar conciencia del grave deterioro ambiental del planeta, sobre todo después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972. A su turno, el Protocolo de San Salvador, no obstante estar dedicado a la tutela de los denominados derechos de “segunda generación”, también incluye, a su modo, los derechos ambientales al consignar que “Toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”,²⁷ añadiendo el compromiso de los Estados de promover “la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.²⁸ Ésta es así, la única cláusula que específicamente aborda la problemática ambiental en todo el sistema interamericano. Entendemos que ésta ha sido una de las causas por las cuales no ha habido demasiados pronunciamientos de los órganos interamericanos en relación al tema que nos ocupa.

C) Por otra parte, un importante número de decisiones en torno a la cuestión ambiental han estado vinculadas a los derechos de los pueblos originarios de las Américas; y ello, a pesar de que tampoco existe instrumento jurídico específico alguno que los tutele en nuestro hemisferio. En 1997, luego de un extenso periodo de consultas a gobiernos, organizaciones indígenas y expertos independientes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó un Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tarea que le había sido encomendada por la Asamblea General de la OEA. No obstante que en varias ocasiones la Organización ha manifestado el carácter prioritario que le asigna a la adopción de este instrumento, ello es aún una deuda pendiente para con millones de seres humanos de la región, víctimas preferentes y frecuentes de violaciones a los derechos humanos, entre ellos, los derechos ambientales.

Ya en 1992, en la Cumbre de la Tierra se reconoció que las poblaciones indígenas y sus comunidades desempeñan un papel fundamental en la ordenación del ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales y por

²⁷ Artículo 11.1.

²⁸ Artículo 11.2.

este motivo, los Estados deberían reconocerlos y apoyarlos debidamente.²⁹ Es que la tierra y los otros recursos naturales, son la esencia misma de la identidad indígena.³⁰

Para los órganos del sistema interamericano no ha sido óbice la carencia de un instrumento específico regional para tutelar los derechos de los pueblos originarios. Lo han hecho apelando a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entre sus reglas de interpretación determina que ninguna de sus disposiciones “puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano (...) o de (...) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.³¹ Ello les ha permitido hacer una interpretación dinámica de los instrumentos de derechos humanos pues, como ha dicho la Corte Interamericana, ellos “son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.³²

Además, la Corte ha adoptado categóricamente la regla *pro homini*³³ expresando, concretamente, que tanto ella como la CIDH pueden recurrir en su labor a otros instrumentos sobre derechos humanos extra regionales.³⁴ Y en el tema que nos ocupa ha utilizado en varias ocasiones el Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989 que importó el reconocimiento internacional de los indígenas como sujetos colectivos portadores de derechos específicos casi dos décadas antes que la Asamblea General de la ONU adoptara la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas.³⁵

II. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA AMBIENTAL

A) Casos individuales

Como se dijo *supra*, mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quienes hayan sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden lograr que la Comisión investigue la situación y formule recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos conculcados —en la medida de lo posible—, se reparen sus consecuencias dañosas y que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro.

²⁹ Declaración de Río, Principio 22.

³⁰ Ruiz Chiriboga, Oswaldo. “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano” en Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos, Año 3, Nro. 5, Red Universitaria de Derechos Humanos, São Paulo, 2006, página 59.

³¹ CADH, artículo 29.c y d.

³² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 El derecho a la información sobre la asistencia consultar en el marco de las garantías del debido proceso legal, párrafo 114.

³³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 La colegiación obligatoria de periodistas.

³⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-1/82 Otros tratados. Objeto de la función consultiva de la Corte.

³⁵ G.A. Res. 61/295, 13 de setiembre de 2007.

1. *Caso Parque Natural Metropolitano – Panamá*

Los hechos que suscitaron este caso se relacionan con una ley panameña de 1995 que permitía la construcción de un proyecto vial que atravesaba el Parque Natural Metropolitano, el cual había sido declarado reserva ecológica, científica y cultural, también por ley, una década antes. Mientras el Estado sostenía que era necesario solucionar la grave situación de congestión vial existente en la ciudad de Panamá, que para la obra en cuestión se había consultado a instituciones públicas y privadas, que se había hecho un estudio de impacto ambiental, y que la construcción objetada disminuiría la contaminación ambiental, un vecino disconforme con el proyecto se presentó a la Comisión invocando que el Estado había violado los derechos de los ciudadanos de Panamá sobre el Parque Natural Metropolitano, en relación a los artículos 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (derecho de propiedad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley y no discriminación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que Panamá ratificó en 1978. Sin embargo, invocando su jurisprudencia y ratificándola, en el sentido de que para que una petición sea admisible “deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, no siendo admisibles peticiones realizadas *in abstracto*, desvinculadas de los derechos de seres humanos individualizados”, la Comisión declaró la inadmisibilidad de lo solicitado por el peticionario que sólo había invocado de manera abstracta los derechos, aparentemente conculcados, de “los ciudadanos de Panamá” sin individualizar a víctimas específicas, y sin ser posible tampoco, por la naturaleza de los hechos descritos en la petición, identificarlas.³⁶ De todas formas, la CIDH se encargó de aclarar que el hecho que sean inadmisibles peticiones presentadas como acciones populares no implica que el peticionario deba siempre identificar cada víctima a nombre de la cual presenta una petición. Y, en efecto, hace notar que “la Comisión ha admitido peticiones a nombre de grupos de víctimas cuando el grupo era específico y definido y los individuos que lo componían eran determinables”. La CIDH resolvió, asimismo, incluir esta decisión en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA de 2003.

2. *Caso Hul’qumi’num Treaty Group – Canadá*

En 2009 la Comisión declaró la admisibilidad de la petición formulada contra Canadá por seis pueblos indígenas —o “primeras naciones” en la terminología canadiense— y sus miembros que habitan en la Provincia de British Columbia y que conforman el Hul’qumi’num Treaty Group (Cowichan, Lake Cowichan, Chemainus, Penelakut, Halalt y Lyackson).³⁷

Vale recordar que Canadá ingresó muy tardíamente a la OEA: depositó su instrumento de ratificación de la Carta de la Organización el 8 de enero de 1990. Desde ese momento está, entonces, sujeto a la jurisdicción de la CIDH y está obligado a

³⁶ CIDH, caso Parque Natural Metropolitano – Panamá – Informe N.º 88/03 – Petición 11533 – Inadmisibilidad – 22 de octubre de 2003.

³⁷ CIDH, caso Grupo de Tratado Hul’Qumi’Num – Canadá – Informe N.º 105/09 – Petición 592-07 – Admisibilidad – 30 de octubre de 2009.

respetar la Declaración de 1948,³⁸ aunque no haya ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por esta razón, los peticionarios alegaron que el Estado canadiense era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos II (igualdad ante la ley), XIII (derecho a la cultura) y XXIII (derecho a la propiedad) de dicha Declaración; y también de otros derechos humanos consagrados en el derecho consuetudinario internacional. Al declarar la admisibilidad de la petición, la Comisión, apelando al principio *iura novit curia*, también entendió, sin pronunciarse sobre el fondo, que se había violado el artículo III (derecho a la profesión religiosa) del mencionado instrumento regional.

Los indígenas, además de cuestionar que el Estado no hubiese delimitado, demarcado y titulado su territorio ancestral, entre otras violaciones, habían denunciado el otorgamiento de licencias, permisos y concesiones por parte del Estado denunciado y dentro de su territorio, a personas particulares y compañías para construir viviendas, edificios comerciales y centros turísticos en el marco de las obras para los Juegos Olímpicos de Invierno del 2010 que se realizarían en British Columbia. Los cuestionados actos administrativos —que fueron realizados sin previa consulta a los pueblos originarios— además de provocar la destrucción del ambiente y de los recursos naturales como consecuencia de la tala de árboles que conlleva este tipo de actividades, impidieron a los peticionarios continuar con sus prácticas culturales de caza, pesca y recolección, así como acceder a sitios sagrados de uso inmemorial.

3. Caso *Mossville Environmental Action Now - Estados Unidos*

La organización Advocates for Environmental Human Rights presentó una petición en nombre de los residentes de Mossville, Estado de Louisiana y de la ONG Mossville Environmental Action Now contra los Estados Unidos de América. Al igual que Canadá, Estados Unidos no es Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos porque, si bien el Poder Ejecutivo firmó el Pacto de San José de Costa Rica, el Senado norteamericano nunca lo ratificó, tal como exige la Constitución federal. Por lo tanto, para discernir en un caso si hubo o no violación de derechos humanos, los actos u omisiones estatales se deben analizar a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyas disposiciones Estados Unidos sí está obligado a respetar, siendo además la CIDH competente para recibir peticiones en que se alegue la violación de ese instrumento por el Estado, en virtud de su ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951.³⁹

La CIDH declaró admisible la petición con respecto a las alegadas violaciones de los artículos II y V de la Declaración.⁴⁰ En relación al primero, y sin prejuzgar sobre el fondo de la petición, la Comisión concluyó que las alegaciones de los peticionarios, de probarse, podrían caracterizar una violación del derecho a la igualdad ante la ley. Ellos habían sostenido que las políticas ambientales del Estado exponían a los residentes de la ciudad, en su mayoría afroamericanos, a una carga contaminante

³⁸ Carta de la OEA, artículo 17, Estatuto de la CIDH, artículo 20 y Reglamento de la CIDH, artículo 29.

³⁹ Carta de la OEA, artículo 17, Estatuto de la CIDH, artículo 20 y Reglamento de la CIDH, artículo 52.

⁴⁰ CIDH, caso *Mossville Environmental Action Now - Estados Unidos* - Informe N.º 43/10 - Petición 242 - 05 - Admisibilidad - 17 de marzo de 2010.

desproporcionada causando lo que denominaron “racismo ambiental”, producido al otorgar una protección ambiental desigual en base a la raza, sin ninguna justificación razonable que sirva a algún objetivo legítimo y al establecer medios inadecuados e ineficaces para obtener la protección ambiental, en conocimiento de que las personas de color soportan una carga desproporcionadamente sustancial de tales medidas inadecuadas e ineficaces.

Mossville, una comunidad de poco menos de cuatrocientos hogares, fue fundada a fines del siglo XVIII por afroamericanos que sobrevivían de la pesca, la caza y la agricultura y que acuñaron tradiciones culturales y religiosas basadas en la preservación de las condiciones ambientales. No obstante, desde la década de 1930, el Estado autorizó un total de catorce plantas industriales que fabrican, elaboran, almacenan y vierten sustancias tóxicas y peligrosas, facilitado ello por generosos incentivos tributarios y por las normas de zonificación, lo que habría causado un grave daño ambiental y serios problemas de salud conexos a los residentes del pueblo. Los peticionarios argumentaron estar probadas las desigualdades raciales que determinan que plantas industriales peligrosas funcionen en estrecha proximidad con comunidades densamente pobladas por afroamericanos y la menor protección ambiental de estas comunidades. Por otra parte, el Estado, denunciaron, seguía aprobando y otorgando permisos ambientales provocando que las plantas industriales generasen peligrosas cantidades de sustancias tóxicas, presentando información engañosa sobre el significado de la exposición a dioxinas y negando a los residentes de Mossville participación alguna en la investigación de los hechos.

En cuanto a la petición relativa a la violación al derecho a la vida privada que fue fundada en una conocida decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁴¹ la Comisión concluyó que no podía considerarse manifiestamente infundada — como pretendía el Estado denunciado— sino que, por las complejas circunstancias del caso, requería un examen de fondo, y por ello, también la declaró admisible.

En cambio, la Comisión entendió, con respecto a la denuncia de los peticionarios acerca de la violación de los artículos I (derecho a la vida), IX (inviolabilidad del domicilio) y XI (derecho a la salud) de la Declaración, que no se habían presentado hechos específicos ni argumentos probatorios, por lo cual se pronunció por su inadmisibilidad.

4. Caso Moradores do Conjunto Habitacional “Barão de Mauá” - Brasil

En 2005 la Comisión recibió una petición que aseveraba que Brasil era internacionalmente responsable por la degradación ambiental y los riesgos a la vida humana, la integridad personal y la salud derivados de la contaminación del suelo y otros daños ambientales conexos, en perjuicio de los habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”, de los antiguos trabajadores que prepararon los cimientos y ayudaron a construir el Complejo, de los antiguos residentes y de todas las personas que trabajan o han trabajado en el mismo (más de medio millar, *prima facie*, de víctimas identificadas) en razón de que el terreno sobre el cual se construyó el conjunto habitacional había sido utilizado como área de desecho ilegal de sustancias tóxicas desde, por lo menos, 1973, lo que se encontraría probado con las numerosas actas

⁴¹ TEDH, caso López Ostra v. España, Petición No. 16798/90, Sentencia del 9 de diciembre de 1994.

de infracción por degradación ambiental que le habían impuesto a la propietaria del predio antes de que las autoridades estatales autorizaran la construcción. Adicionalmente, en 2001, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de São Paulo había señalado que los estudios ambientales indicaban que el terreno sobre el cual estaban construidos aproximadamente cincuenta edificios en los que residían aproximadamente cinco mil personas, estaba contaminado por más de cuarenta compuestos orgánicos volátiles (“VOCs”), que incluían, entre otros, benceno, clorobenceno, trimetilbenceno y deceno, todos ellos nocivos para el ambiente y la salud humana. No obstante no darse el requisito del agotamiento de los recursos internos, ante el retardo injustificado en la resolución definitiva en el ámbito doméstico, la CIDH hizo lugar a la excepción prevista en la Convención Americana⁴² y declaró esta petición admisible en lo relativo a la presunta violación de los derechos protegidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (propiedad) y 25 (protección judicial) del Pacto de San José de Costa Rica,⁴³ al que el Brasil se adhirió en 1992.

B) Medidas cautelares

El sistema de casos individuales comprende la posibilidad de adoptar medidas cautelares, las que tienen por objeto prevenir que una acción que amenace de forma inminente con causar un daño irreparable a los derechos humanos pueda ser detenida antes que se cometa la violación. Detrás de la idea de “daño irreparable” subyace una concepción no civilista de los daños que puede provocar una violación de derechos humanos, en el sentido de que no todo daño es reversible o cuantificable.

Así, en situaciones de gravedad y urgencia, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente, o incluso en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente. Estas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. En todo caso, la CIDH antes de solicitar estas medidas, requerirá al Estado involucrado información relevante —a menos que la urgencia de la situación justifique su otorgamiento inmediato y evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener su vigencia—. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.⁴⁴

Por otra parte, y en razón del carácter subsidiario y coadyuvante de la protección internacional de los derechos humanos, el sistema interamericano utiliza estas

⁴² Artículo 46.2.c.

⁴³ CIDH, caso Habitantes del Conjunto Habitacional “Barão de Mauá” – Brasil – Informe N.º 71/12 – Petición P-1073-05 – Admisibilidad – 17 de julio de 2012.

⁴⁴ Reglamento de la CIDH, artículo 25.

herramientas no sólo para tutelar estos derechos, sino también para permitir a los Estados corregir una actuación que, de concretarse, les acarrearía responsabilidad internacional.

1. Comunidades Indígenas Mayas de Toledo - Belice

En 2000, luego de haber declarado la admisibilidad de una petición con respecto a presuntas violaciones de varios artículos de la Declaración Americana, y poniéndose a disposición de las partes involucradas con miras a llegar a una solución amistosa en la materia, la Comisión otorgó medidas cautelares en favor de las Comunidades Indígenas Mayas Mopan y Ke'kchi del Distrito de Toledo — en Belice— y sus miembros. A través de las mismas solicitó al Estado de Belice — miembro de la OEA, mas no Parte de la Convención Americana— que adoptara las medidas necesarias para suspender todos los permisos, licencias, y concesiones que permitían la explotación de petróleo y cualquier otra actividad de explotación de recursos naturales en las tierras utilizadas y ocupadas por las mencionadas comunidades mayas en el Distrito de Toledo, hasta que la Comisión tuviera oportunidad de investigar las denuncias sustantivas del caso.⁴⁵ Éstas referían que el Estado había otorgado concesiones madereras y petroleras en sus tierras sin consultas sustanciales con el pueblo causando un perjuicio sustancial al medio ambiente y amenazando con daños a largo plazo, irreversibles para el medio ambiente natural del que depende este pueblo originario, incluyendo suelos vulnerables, bosques primarios e importantes cuencas.

Finalmente, la Comisión llegó a la conclusión de que el Estado había violado el derecho a la propiedad comunal de sus tierras⁴⁶ al haber otorgado las concesiones en cuestión en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya; también el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación,⁴⁷ al no otorgarle a este pueblo las protecciones necesarias para ejercer sus derechos equitativamente con los demás miembros de la población de Belice; y el derecho a la protección judicial⁴⁸ al no brindarles un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales. Por ello, además de recomendarle al Estado que adoptase todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio indígena y que se abstuviese de todo acto que pudiera dar lugar a que agentes del Estado o terceros afectasen la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en la zona ocupada y usada por el pueblo maya, la Comisión recomendó reparar el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado en el territorio en cuestión.⁴⁹

⁴⁵ CIDH, Informe Nro. 78/00 – Caso 12.053 – Admisibilidad – Comunidades Indígenas Mayas y sus Miembros (Belice) – 5 de octubre de 2000.

⁴⁶ DADDH, artículo XXIII.

⁴⁷ DADDH, artículo II.

⁴⁸ DADDH, artículo XVIII.

⁴⁹ CIDH, Informe Nro. 40/04 – Caso 12.053 – Fondo – Comunidades Indígenas Mayas y sus Miembros (Belice) 12 de octubre de 2004.

2. Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus Miembros – Perú

En 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por la Coordinadora Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería (CONACAMI) en la cual se alegaba la responsabilidad de ese Estado por la violación de los derechos fundamentales, individuales y colectivos de los miembros de la Comunidad de San Mateo de Huanchor, en razón de los efectos que sufrían ocasionados por la contaminación ambiental producida por una cancha de relaves de residuos tóxicos a cielo abierto aledaña, en las cercanías del río Rimac. Luego de declarar su admisibilidad⁵⁰ por la presunta violación al derecho a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección a la familia, del niño, la propiedad, protección judicial y al desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales contemplados respectivamente en los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 21, 25, 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que el Perú es Estado Parte desde 1978, la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de las comunidades campesinas afectadas por el cuestionado depósito de relave minero sobre cuyos efectos nocivos había advertido hasta el mismo Ministerio de Salud peruano. En concreto, la Comisión solicitó se iniciase un programa de asistencia y atención médica a la población de San Mateo de Huanchor y en especial a los niños que pudieran haber sido afectados por la contaminación; se elaborase a la brevedad el estudio de impacto ambiental requerido para el traslado del relave con desechos tóxicos, y luego se procediese al tratamiento y traslado del mismo a un sitio seguro, donde no generase contaminación.

3. Comunidades del Pueblo Maya (Sipakepense y Mam) de los Municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos – Guatemala

En 2010, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de dieciocho comunidades del pueblo indígena maya (Tres Cruces, Escupijá, Pueblo Viejo, La Estancia, Poj, Sipacapa, Pie de la Cuesta, Cancil, Chual, Quecá, Quequesiguán, San Isidro, Canoj, Ágel, San José Ixcaniché, San José Nueva Esperanza, San Antonio de los Altos y Siete Platos) en Guatemala en el marco de una petición que había sido receptada tres años antes, motivada en que el Estado había otorgado una licencia de explotación minera de oro y plata por veinticinco años sin consultar en forma previa, plena, libre e informada a las comunidades afectadas, explotación que habría generado graves consecuencias para la vida, la integridad personal, el medio ambiente y los bienes del pueblo indígena involucrado. En particular, varios pozos de agua y manantiales se habrían secado y otros contendrían metales nocivos para la salud. La CIDH solicitó a Guatemala que suspendiese la explotación minera cuestionada e implementase medidas efectivas para prevenir la contaminación ambiental, hasta que se pronunciase sobre el fondo de la petición. También, solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para descontaminar en lo posible las fuentes de agua de las comunidades beneficiarias y asegurarles el acceso a agua apta para el consumo humano; y proveer la atención médica pertinente a quienes pudieran haber sido

⁵⁰ CIDH, Informe Nro. 69/04 – Petición 504/03 – Admisibilidad – Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus Miembros (Perú) – 15 de octubre de 2004.

afectadas con las consecuencias de la contaminación. Luego de numerosas actuaciones, en 2014, la CIDH declaró admisible la petición al concluir en la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) 11 (derecho a la dignidad), 13 (libertad de expresión) 19 (derechos del niño), 21 (derecho de propiedad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵¹ instrumento ratificado por Guatemala en 1978.

4. Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará – Brasil

En 2011 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de miembros de comunidades indígenas de la cuenca del Río Xingu, en el Estado de Pará, Brasil: Arara de la Volta Grande do Xingu; Juruna de Paquiçamba; Juruna del “Kilómetro 17”; Xikrin de Trinchreira Bacajá; Asurini de Koatinemo; Kararaô y Kayapó de la Tierra Indígena Kararaô; Parakanã de Apyterewa; Araweté del Igarapé Ipixuna; Arara de la Tierra Indígena Arara; Arara de Cachoeira Seca; y las comunidades indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingu, en el marco de una denuncia presentada pocos meses antes por las organizaciones Movimiento Xingú Vivo Para Siempre (MXVPS), Coordinación de Organizaciones Indígenas de la Amazonía Brasileña (COIAB), Prelazia del Xingú, Consejo Indígena Misionero (CIMI), Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), Sociedad Paranaense de Derechos Humanos y Justicia Global. La solicitud de medida cautelar alegaba que la vida e integridad personal de los beneficiarios estaba en riesgo por el impacto de la construcción de la Central Hidroeléctrica Belo Monte, la tercera más grande del mundo, que ha recibido numerosas críticas, no sólo de las comunidades afectadas y de organizaciones de la sociedad civil, sino también de científicos, investigadores y expertos de las agencias federales brasileñas. La CIDH solicitó al Gobierno del Brasil suspender la realización de cualquier obra material de ejecución de la cuestionada central hasta que se observasen las siguientes condiciones mínimas: realizar procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, con cada una de las comunidades afectadas; garantizar que, en forma previa, las comunidades beneficiarias tuviesen acceso a un Estudio de Impacto Social y Ambiental del proyecto, en un formato accesible, traducido a sus idiomas respectivos; adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingú, y para prevenir la diseminación de enfermedades y epidemias entre los mismos.⁵² Poco tiempo después, la Comisión evaluó la ejecución de la medida cautelar en base a información enviada por el Estado y los peticionarios, y modificó el objeto de la medida, reduciendo las obligaciones del Estado, cuyo gobierno había manifestado su rotundo rechazo a la decisión de la CIDH y anunciado que no sólo no la respetaría, sino además que retiraba su confianza, personal y apoyo económico a la Comisión Interamericana.⁵³

⁵¹ CIDH, Informe Nro. 20/14 – Petición 1566-07 – Admisibilidad – Comunidades del Pueblo Maya (Sipakepense y Mam) de los Municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos (Guatemala) – 3 de abril de 2014.

⁵² CIDH, MC 382/10 – Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará (Brasil) – 1 de abril de 2011.

⁵³ “A batalha de Belo Monte. Um projeto de R\$ 30 bilhões” en *Folha de São Paulo*, 2 de mayo de 2011.

C) Observaciones *in loco*

La Comisión Interamericana puede realizar visitas a los países a fin de evaluar la situación de los derechos humanos en el lugar. Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una comisión especial designada a ese efecto.⁵⁴ El miembro de la CIDH que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido de participar en ella.⁵⁵ El Estado que invite a la Comisión Interamericana a una observación de este tipo, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la comisión especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.⁵⁶ Desde 1961 en que realizó su primera visita de observación *in loco* a la República Dominicana, la CIDH ha efectuado casi un centenar de estas actuaciones.

La Comisión visitó la Argentina por primera vez en 1979, en plena dictadura militar, ocasión en la que recibió miles de denuncias, visitó cárceles y centros de detención clandestinos, se entrevistó con las autoridades *de facto* y documentó numerosos casos de violaciones de derechos humanos. Esa visita fue un hito histórico porque permitió que el mundo primero y el país después tuvieran en claro el accionar del terrorismo de Estado de aquellos días, y también el comienzo de la apertura de algún espacio de justicia para las víctimas y sus familias.⁵⁷

Pero la Comisión volvió a visitar la Argentina en otras ocasiones, mucho más recientemente, y en plena democracia, no ya para constatar torturas o desapariciones forzadas, sino en relación, por ejemplo, a denuncias de violaciones de derechos ambientales por parte de un Estado que en 1984, inmediatamente después del restablecimiento del estado de derecho, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana. En efecto, entre el 29 de julio al 6 de agosto de 2002, una delegación de la CIDH realizó una visita de trabajo a la República Argentina por invitación del Presidente Eduardo Duhalde.⁵⁸ Durante su estadía, la aludida delegación se entrevistó con autoridades gubernamentales, se reunió con representantes de diferentes sectores de la sociedad civil en Buenos Aires, y con las autoridades pertinentes y los peticionarios involucrados en varias peticiones en ese momento en trámite ante la Comisión, entre ellas, la de las Comunidades Mapuches Paynemil y Kaxipayiñ de la Provincia del Neuquén.⁵⁹ Dicha petición se refería a la presentación efectuada en Washington por la Defensora Oficial de Menores de dicha provincia patagónica que había logrado que la justicia en todas las instancias aceptase su pedido de que se garantizase la salud y el acceso

⁵⁴ Reglamento de la CIDH, artículo 53.

⁵⁵ Reglamento de la CIDH, artículo 54.

⁵⁶ Reglamento de la CIDH, artículo 56.

⁵⁷ Taiana, Jorge. "El comienzo del fin de la impunidad" en *El Día*, La Plata, 10 de setiembre de 2009.

⁵⁸ CIDH, Comunicado de Prensa N.º 33/02. Comisión Interamericana de Derechos Humanos culmina visita a la República Argentina, Buenos Aires, 6 de agosto de 2002.

⁵⁹ CIDH, Petición 12.010.

al agua potable de los niños, las niñas y los jóvenes de dos comunidades indígenas luego de que se probara que la planta de una compañía petrolera (primero YPF y luego Repsol-YPF) contaminaba su abastecimiento de agua con metales pesados y que se adoptaran las medidas pertinentes para detener la contaminación del suelo por derrames y la de las napas freáticas por drenaje a partir de los suelos, todo ello debido al negligente *modus operandi* de la empresa. Ante el incumplimiento parcial de lo ordenado, la referida Defensora Oficial denunció al Estado Argentino ante la CIDH por la violación de los derechos del niño consagrados en la Convención Americana.⁶⁰ Los peticionarios llegaron a un acuerdo de solución amistosa⁶¹ por la cual el Estado Argentino se comprometió a que los niños afectados, ya no intoxicados, pero sí expuestos, fuesen tratados en el Hospital de Niños de Buenos Aires, a que se construiría una planta de tratamiento y potabilización de agua en el lugar, monitoreada en su funcionamiento por ambas comunidades, y a que el Estado entregaría la información que poseyese acerca de la explotación del yacimiento petrolero de Loma de la Lata. A fines de 2003, además de proporcionarse agua mineral gratis a las casas de la comunidad cada semana (para consumo humano en bidones y para irrigación en tanques), se comenzó a construir la planta de agua, aunque de dudosa calidad. No se cumplió, sin embargo, con el tratamiento especial a los niños y a las niñas afectados y ninguna medida ha sido tomada para recomponer el ecosistema y limpiar el suelo y el agua contaminados.

D) Informes

Una de las funciones que tiene la CIDH es la referente a la elaboración de informes generales o especiales sobre la situación de los derechos humanos a través de los cuales realiza conclusiones y recomendaciones.

En este sentido, la Comisión elabora un Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.⁶² Este Informe deberá contener, entre otros, los siguientes elementos: un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y a los órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos; los informes sobre peticiones y casos individuales cuya publicación haya sido aprobada por la Comisión, así como una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana; y los informes generales o especiales que la CIDH considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos. Para la preparación y adopción de estos in-

⁶⁰ CADH, artículo 19.

⁶¹ CADH, artículo 28.

⁶² Reglamento de la CIDH, artículo 58.

formes la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos.⁶³

Además, la Comisión puede preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y publicarlos del modo que juzgue oportuno.⁶⁴ En particular, puede elaborar informes generales o especiales sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado (*country reports*). Su proyecto se transmitirá al gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que estime pertinentes dentro de un plazo indicado por la Comisión. Una vez recibidas, la CIDH las estudiará, pudiendo mantener o modificar su informe original y decidir sobre su publicación. Si, por el contrario, el Estado no presenta observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que considere apropiado.⁶⁵ Todos los Estados miembros de la OEA están sujetos a este examen y si bien no existe un procedimiento específico, la práctica ha sido consistente en cuanto a que se puede iniciar por la existencia de un número considerable de comunicaciones individuales que justifican hacer una investigación general; a pedido de algún órgano de la OEA o del mismo Estado miembro; y como seguimiento por la Comisión de un informe emitido con anterioridad.

En 1983 la CIDH realizó un Informe de País sobre Cuba. No obstante que en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, realizada en Punta del Este del 22 al 31 de Enero de 1962, se adoptó la decisión de excluir al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano por su auto identificación como “un gobierno marxista-leninista”, a juicio de la Organización, “incompatible con los principios y propósitos” de dicho sistema,⁶⁶ ello no implica que haya quedado exento de cumplir con las obligaciones estipuladas en la Declaración Americana ni veda la acción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación a ese país del Caribe. En efecto, la Comisión ha continuado ocupándose de la situación de los derechos humanos en Cuba. Como resultado de sus actividades, la CIDH ha formulado diversas recomendaciones al gobierno cubano, tanto a través de sus Informes Anuales como de diversos Informes Especiales sobre la situación de los derechos humanos en la isla.⁶⁷ Así, en el Informe de 1983 y en relación al derecho a la salud consagrado en el artículo XI de la Declaración Americana, la Comisión destacó que “para cuidar y mantener una población saludable, es esencial contar con un medio ambiente adecuado a ese propósito. Ciertos factores inciden de manera significativa en la salud ambiental: el abastecimiento de agua, la eliminación de excretas o desechos industriales y el sistema de recolección de basura”, advirtiendo a continuación sobre la contaminación de las aguas, el aire y el suelo, la insuficiencia del sistema de alcantarillado y la insalubridad del ambiente urbano en el país examinado.⁶⁸

⁶³ Reglamento de la CIDH, artículo 59.

⁶⁴ Reglamento de la CIDH, artículo 58.

⁶⁵ Reglamento de la CIDH, artículo 60.

⁶⁶ Resolución VI.

⁶⁷ OEA/Ser.G/CP/CG-1527/03.

⁶⁸ CIDH, Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, 1983, Capítulo XIII.

Por su parte, en el Informe sobre Brasil de 1997, la Comisión, luego de visitar varias comunidades indígenas del norte del Estado de Roraima en 1995, manifestó su preocupación porque los *garimpeiros* (pequeños explotadores de oro y minerales preciosos) destruyeron el medio ambiente y contaminaron los ríos de los pueblos Macuxi y Yanomami, envenenando a sus pájaros y a sus cultivos, deteriorando de continuo su *habitat*.⁶⁹

Al año siguiente, en su Informe sobre México, la Comisión resaltó que en ese país, en las localidades predominantemente indígenas, sólo el 32% tenía agua corriente y sólo el 10% sistema de cloacas.⁷⁰

A su turno, en el Informe sobre Colombia de 1999, señaló la situación de fragilidad ecológica —causada por grandes proyectos de infraestructura o desarrollo— en la Amazonía colombiana, donde los pueblos indígenas cubren un tercio de la superficie; y por ello recomendó que dichos emprendimientos, además de cumplir con los requisitos legales, no causasen daños irreparables a esas comunidades.⁷¹

En tanto en 2001, en su Informe sobre Paraguay, y luego de recordar que el Preámbulo de la CADH señala que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”, la Comisión destacó que la extrema pobreza constituye una violación generalizada de todos los derechos humanos que puede, incluso, afectar seriamente la institucionalidad democrática; y en virtud de ello, entre las estrategias específicas que le indicó al Estado para luchar contra este flagelo, le recomendó “proteger los recursos ambientales de las comunidades pobres” de ese país sudamericano.⁷²

E) Relatorías

La Comisión puede designar a sus miembros como responsables de relatorías de país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un relator o relatora. Estos relatores y relatoras ejercerán las responsabilidades de seguimiento que la CIDH les asigne y, al menos una vez al año, informarán al pleno sobre las actividades llevadas a cabo.⁷³ También puede crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos, ya sea temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o especiales, a cargo de otras personas designadas por ella.⁷⁴ En ambos casos, sus encargados rendirán un informe escrito a la Comisión sobre las labores realizadas, al menos una vez por año⁷⁵ debiendo llamar la atención del pleno de la CIDH sobre cuestiones

⁶⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, 1997, Capítulo VI.

⁷⁰ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, 1998, Capítulo VII.

⁷¹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 1999, Capítulo X.

⁷² CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, 2001, Capítulo V.

⁷³ Reglamento de la CIDH, artículo 15.2.

⁷⁴ Reglamento de la CIDH, artículo 15.4.

⁷⁵ Reglamento de la CIDH, artículo 15.6.

que, habiendo llegado a su conocimiento, puedan ser consideradas como materia de controversia, grave preocupación o especial interés de la misma.⁷⁶

A partir del año 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos empezó a crear Relatorías Temáticas con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto. Así se crearon, entre otras, en 1990, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en 2011, la Relatoría de Defensores de Derechos Humanos, sobre la base de la Unidad homónima creada en 2001.

La primera, ha elaborado varios informes temáticos, entre los que destacamos, el relativo a Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales de 2009. En el mismo, se recuerda que “numerosos pueblos indígenas y tribales viven en áreas ricas en recursos naturales vivos e inertes, incluyendo bosques que contienen abundante biodiversidad, agua y minerales. El deseo de tales recursos por la sociedad no indígena ha resultado históricamente en la remoción, la destrucción y el exterminio de muchas comunidades indígenas. Hoy en día, la supervivencia y la integridad de los pueblos indígenas y tribales del Hemisferio que aún subsisten exige el reconocimiento de sus derechos a los recursos naturales presentes en sus tierras y territorios, de los cuales dependen para su bienestar económico, espiritual, cultural y físico”. Además, luego de señalar que el sistema interamericano de derechos humanos no excluye que las normas internas de los países de la región asignen la propiedad de los recursos naturales del subsuelo y de los recursos hídricos al Estado, advierte que ello no implica, sin embargo, “que los pueblos indígenas o tribales no tengan derecho a ser respetados en relación con el proceso de exploración y extracción mineral, ni tampoco implica que las autoridades estatales tengan plena libertad para disponer de dichos recursos a su discreción”. Por el contrario, aclara que los Estados deben respetar y proteger los derechos de los pueblos originarios cuando pretendan extraer los recursos del subsuelo o explotar los recursos hídricos; y que tales derechos incluyen el derecho a un medio ambiente seguro y sano, el derecho a la consulta previa y, en ciertos casos, al consentimiento informado, el derecho a la participación en los beneficios del proyecto, y el derecho de acceso a la justicia y a la reparación”.⁷⁷

III. EJERCICIO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CUESTIONES AMBIENTALES

Como dijimos, si después de tramitar un caso ante la Comisión Interamericana no es posible arribar a una solución amistosa entre los peticionarios y el Estado denunciado, la Comisión puede llevar el caso a la Corte Interamericana siempre que el Estado en cuestión haya aceptado voluntariamente la jurisdicción del tribunal

⁷⁶ Reglamento de la CIDH, artículo 15.8.

⁷⁷ Informe sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, 2009, párrafos 179 y 180.

con sede en San José.⁷⁸ Al hacerlo, la Comisión deberá presentar el informe al que se refiere el artículo 50 de la CADH, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas, salvo que no fuese posible por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, e indicando cuáles de los hechos contenidos en el informe somete a la consideración de la Corte.⁷⁹

En diferentes ocasiones, la Corte ha debido decidir en casos en los que estaban en juego cuestiones ambientales, varias de ellas —al igual que la Comisión— en relación a los territorios, recursos naturales y *hábitat* de pueblos indígenas (y tribales). En otros dos casos, la actuación de la Corte Interamericana ha estado vinculada a dos derechos clave en la protección del ambiente como son, el derecho a la participación ciudadana (individual o colectiva, a través de las organizaciones de la sociedad civil) en la toma de decisiones que puedan afectar al ambiente y su prerrequisito, el derecho de acceso a la información pública ambiental.⁸⁰

A) Casos de pueblos indígenas y tribales

La peculiar relación que los indígenas mantienen con la tierra y otros recursos naturales existentes en sus territorios y que es base de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia económica, necesaria incluso para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras, ha sido puesta de manifiesto por la Corte Interamericana en varios casos,⁸¹ luego de hacer una interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención Americana —que reconoce el derecho de propiedad— entendiendo que dicha norma no se refiere únicamente a su concepción europea, sino que también admite ser interpretada conforme a la cosmovisión indígena, para la cual, de la naturaleza, “depende su identidad cultural, que se expresa en las más variadas prácticas de manejo, protección, uso o extracción primaria de recursos naturales, bienes o servicios de los ecosistemas”.⁸² Asimismo, ha destacado la prevalencia que los pueblos originarios le atribuyen a la conservación por sobre la simple explotación de los recursos naturales.⁸³

⁷⁸ CADH, artículo 62.1.

⁷⁹ Reglamento de la Corte IDH, artículo 35.

⁸⁰ Quiroga Lavié, Humberto, Benedetti, Miguel Ángel y Cenicacelaya, María de las Nieves. *Derecho Constitucional Argentino*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009, Tomo I, página 329.

⁸¹ Corte IDH, casos “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001, párrafo 149; “Comunidad Moiwana vs. Suriname”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de junio de 2005, párrafos 101, 131 y 195; “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de junio de 2005, párrafo 131; “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de marzo de 2006, párrafos 118-121; “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de agosto de 2010, “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”. Fondo y Reparaciones, 27 de junio de 2012, párrafos 85-87; párrafos 148-155.

⁸² Corte IDH, caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”. Fondo y Reparaciones, párrafo 154.

⁸³ Corte IDH, caso “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”. Fondo, Reparaciones y Costas, voto razonado conjunto de los jueces Antônio Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez y Alirio Abreu Burelli, párrafo 9.

Esta doctrina de la Corte se ha aplicado también en un caso en el que se discutían los derechos de un pueblo que no es indígena *strictu sensu*, los saramaka, que fueron llevados durante la época de la colonización a lo que hoy se conoce como Suriname, Estado que se adhirió a la Convención Americana y aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana en 1987. Sus derechos, dijo el tribunal con sede en San José, los poseen en calidad de pueblo tribal; pueblo que, sin ser originario, comparte características similares con éstos, como identificarse con sus territorios ancestrales,⁸⁴ que tienen un valor sagrado para ellos y en los que cazan, pescan y cosechan, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera.⁸⁵ Antes, la CIDH había concedido medidas cautelares solicitando al Estado de Suriname la suspensión de concesiones y permisos de explotación maderera y minera y otras actividades relacionadas en ese territorio y como consecuencia de las cuales unas treinta toneladas de mercurio habían sido liberadas en el medio ambiente, contaminando las fuentes de agua y la vida marina.⁸⁶ Finalmente, la Corte IDH condenó al Estado a reparar el daño ambiental que habían sufrido las tierras y otros recursos naturales de los saramaka como consecuencia de las cuestionadas concesiones que se habían otorgado, encima, sin respetar su derecho a dar su consentimiento previo, libre e informado sobre todos los asuntos que sean de su interés.⁸⁷

Esta participación de los pueblos indígenas, que de manera incipiente ya había sido consagrada en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,⁸⁸ debe desarrollarse conforme a sus propias tradiciones, valores, usos, costumbres e instituciones.⁸⁹

A su turno, en varios de estos casos contenciosos, la Corte Interamericana ha adoptado medidas provisionales. En similar sentido y con semejante propósito que las medidas cautelares de la CIDH, la Corte IDH puede adoptar medidas provisionales de oficio en los asuntos que esté conociendo, o a solicitud de la Comisión si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento. Así, en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, la Corte, a solicitud de los peticionarios, resolvió requerir al Estado de Nicaragua (quien ratificó la CADH en 1979 y aceptó la jurisdicción de la Corte IDH en 1991) la adopción de las medidas que fueran necesarias para proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a

⁸⁴ Corte IDH, caso del “Pueblo Saramaka vs. Suriname”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de noviembre de 2007, párrafo 79.

⁸⁵ Corte IDH, caso del “Pueblo Saramaka vs. Suriname”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 80 y 82.

⁸⁶ CIDH, caso 12.338. Medidas cautelares, 8 de agosto de 2002.

⁸⁷ Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, artículo 6.1 y Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 2.3.

⁸⁸ Principio 22.

⁸⁹ Corte IDH, casos del “Pueblo Saramaka vs. Suriname”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 134; y “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 80.

dicha comunidad y de los recursos naturales existentes en ella, con participación de los peticionarios en la planificación e implementación de dichas medidas.⁹⁰

Del mismo modo procedió la Corte en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, en cuyo territorio, una empresa, a la que el Estado ecuatoriano le había otorgado una concesión petrolera sin que se garantizara la participación efectiva de los miembros de la comunidad y sin haberse realizado un estudio previo de impacto social y ambiental, abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos, necesarios para la comunidad, taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. A pedido de la Comisión Interamericana la Corte IDH requirió, en dos oportunidades, al Estado de Ecuador (quien ratificó la Convención Americana en 1977 y aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana en 1984) adoptar, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para, entre otras cosas, proteger la vida e integridad personal de los miembros del pueblo Sarayaku y de sus defensores; y la especial relación de este pueblo kichwa con su territorio ancestral. De manera particular, que se protegiese el uso y disfrute de la propiedad colectiva y de los recursos naturales existentes en ella y se adoptasen medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros que ingresasen en el territorio del pueblo o que explotasen los recursos naturales existentes en él, hasta que se adoptase una decisión definitiva sobre el asunto.⁹¹

Además, luego de nueve años de tramitación ante el sistema interamericano, antes de dictar sentencia en el caso Sarayaku, y por primera vez en su historia, una delegación de jueces de la Corte Interamericana realizó una diligencia en el lugar de los hechos de un caso contencioso sometido a su jurisdicción. Así, el 21 de abril de 2012, el entonces presidente de la Corte IDH, el peruano, Diego García Sayán y la jueza Rhadys Abreu Blondet, acompañados por representantes de la Comisión Interamericana y del Estado demandado, visitó el territorio del Pueblo Sarayaku en la provincia de Pastaza, Ecuador, con el propósito de realizar “diligencias encaminadas a obtener información adicional acerca de la situación de las presuntas víctimas y lugares en que habrían ocurrido algunos de los hechos alegados”.⁹²

B) Caso Kawas Fernández vs. Honduras

El 4 de febrero de 2008, la Comisión Interamericana interpuso la demanda ante la Corte Interamericana contra el Estado hondureño en el caso de Blanca Jeannette Kawas Fernández, presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat (“PROLANSATE”), organización creada con el objeto de “mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la

⁹⁰ Corte IDH, caso “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”. Medidas Provisionales, 6 de septiembre de 2002.

⁹¹ Corte IDH, caso del “Pueblo Saramaka vs. Suriname”. Medidas provisionales, 6 de julio de 2004 y 15 de junio de 2005.

⁹² Corte IDH, caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”. Fondo y Reparaciones, 27 de junio de 2012, párrafo 20.

Bahía de Tela, Departamento de Atlántida, que fuera asesinada en su casa en 1995, habiendo fuertes indicios, a juicio de la CIDH, de que existió responsabilidad estatal directa en este hecho delictivo. Fuerza esta idea el hecho de que la mencionada activista había denunciado, entre otras cosas, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la Península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas y la depredación de los bosques de la región y que en la investigación penal llevada a cabo por la justicia hondureña sobre el homicidio de Kawas se había sostenido que la aparente razón o motivo principal de su muerte había sido que era una “protectora insaciable” del medio ambiente que se oponía a un desarrollo turístico que se iba a realizar en la Bahía de Tela. Que el delito hubiese quedado impune por catorce años así como la falta de adopción de medidas para evitar la repetición de sucesos similares, habría alimentado, también según el razonamiento de la Comisión, un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de las defensoras y de los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, Estado que ratificó la Convención Americana en 1977 y aceptó la competencia de la Corte IDH en 1981. Por ello, la Corte reiteró, una vez más, la preocupación que ha manifestado en numerosas ocasiones —al igual que la CIDH— rechazando contundentemente los ataques que sufren los defensores de los derechos humanos⁹³ y resaltando que la defensa de los derechos humanos abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre todos los derechos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

Además, con apoyo en su propia jurisprudencia en relación a los pueblos originarios⁹⁴ y en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁹⁵ la Corte pone de relieve la innegable relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, a la vez que advierte sobre los efectos adversos que la degradación ambiental y el cambio climático han provocado en el goce efectivo de los derechos humanos en el continente. Y por ello, dice el tribunal con cita de un informe de la ONU,⁹⁶ el trabajo realizado por la defensa del ambiente y su relación con los derechos humanos cobra especial relevancia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor.

⁹³ Ayala Corao, Carlos. “El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos en México y la declaraciones de derechos humanos” en Fix Zamudio, Héctor (coord.) México y las declaraciones de derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM – Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 1999, página 113.

⁹⁴ Corte IDH, casos de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001; del Pueblo Indígena Sarayaku vs. Ecuador. Medidas Provisionales, 17 de junio de 2005; de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de junio de 2005; de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya. Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de marzo de 2006 y del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 21 de noviembre de 2007.

⁹⁵ TEDH, casos López Ostra vs. España (1994), Guerra y otros vs. Italia (1998), y Fadeyeva vs. Russia (2005).

⁹⁶ Human Rights Council, Report submitted by the Special Representative of the Secretary-General on human rights defenders, Hina Jilani, A/HRC/4/37, 24-01-2007, párrafo 40: “Defenders working on land rights, natural resources or environmental issues seem to be particularly vulnerable to attacks and violations of their rights under the Declaration on Human Rights Defenders in countries of Latin America and in parts of Asia...”

La Corte, finalmente concluyó que el Estado hondureño violó el derecho a la vida y a la libertad de asociación (CADH, artículos 4 y 16) en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández y el derecho a la integridad personal (CADH, artículo 5) de varios de sus familiares, aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en relación a que existió violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (CADH, artículos 8.1 y 25.1) de la familia Kawas Fernández y dispuso, entre otras medidas, que Honduras les pagase una indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos; que concluyese los procedimientos penales, o iniciase los correspondientes, por los hechos que generaron las violaciones del caso, resolviéndolos en un plazo razonable; que realizase un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional; que levantase un monumento en memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández e hiciese la rotulación del parque nacional que lleva su nombre; y que ejecutase una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos en general.⁹⁷

C) Caso Claude Reyes vs. Chile

Los hechos que desencadenaron este caso se remontan a 1998 cuando el Estado chileno se negó a brindar a un grupo de conocidos ambientalistas toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa Forestal Trillium Ltda. y el Proyecto de deforestación Río Cóndor que se llevaría a cabo en la XII Región del país (Magallanes) que, en opinión de éstos podía ser perjudicial para el ambiente e impedir el desarrollo sostenible de esa zona del extremo sur de Chile; y tampoco se les permitió debidamente impugnar esa decisión que les conculcaba su derecho de acceso a la información pública ante los tribunales locales.

El órgano estatal requerido es una persona jurídica de derecho público, descentralizada, que actúa en el ámbito del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y que es el único organismo autorizado, en representación del Estado para aceptar el ingreso de capitales del exterior y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos. Sus autoridades no entregaron toda la información solicitada a los peticionarios porque consideraron “de carácter reservado toda aquella información referida a terceros cuya entrega pudiera constituir un atentado a la privacidad de sus titulares, arriesgando de manera irresponsable el resultado de las actividades de los inversionistas en Chile”. El proyecto en cuestión, que involucraba el desarrollo de un complejo forestal integrado, compuesto de un aserradero mecanizado, planta reelaboradora de madera, fabricación de chapas y tableros, planta recuperadora de astillas y planta energética, era de enorme impacto ambiental y generó gran discusión pública.

Durante el trámite ante el sistema interamericano varias ONG's de todo el mundo se presentaron como *amicus curiae* en apoyo del derecho de acceso a la informa-

⁹⁷ Corte IDH, caso Kawas Fernández vs. Honduras – Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009.

ción pública.⁹⁸ Por su parte, la Corte Interamericana en su sentencia recuerda que, en materia ambiental, este derecho ya estaba consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992⁹⁹ y que la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública en general, es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.¹⁰⁰ También, con apoyo en su propia jurisprudencia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destaca que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, y que, por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control.¹⁰¹

Por lo anterior, el tribunal, por unanimidad, consideró que el Estado chileno —que ratificó la Convención Americana y aceptó la jurisdicción de la Corte IDH en 1990— violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por mayoría, que también violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 del mismo instrumento regional, en perjuicio de los peticionarios. También por unanimidad resolvió, entre otros puntos, que el Estado debía, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto; y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.

⁹⁸ Open Society Justice Initiative, ARTICLE 19, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Instituto Prensa y Sociedad, Access Info Europe, Libertad de Información de México, Impact Litigation Project de American University Washington College of Law y Poder Ciudadano y Asociación por los Derechos Civiles (ADC) de Argentina.

⁹⁹ Principio 10.

¹⁰⁰ AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; AG/RES. (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004 sobre sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; y AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”.

¹⁰¹ Corte IDH, casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, párrafo 127; Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2004, párrafo 97; Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, párrafo 83; y; y Feldek v. Slovakia, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y Surek and Ozdemir v. Turkey, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Todos los Estados miembros de la OEA al ratificar la Carta de la Organización, han asumido ciertas obligaciones de respeto y garantía en materia de derechos humanos. Algunos lo han hecho en mayor medida al ratificar además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso algunos se han comprometido más aún al aceptar la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asumiendo incluso las diferencias que existen según cuál sea la situación en cada caso, lo cierto es las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen hoy más posibilidades de ocurrir a los órganos del sistema interamericano en procura de justicia cuando en los tribunales nacionales no la hallan.

Las cuestiones relativas a los derechos ambientales no han sido —ni son— una preocupación de primer orden en el hemisferio. Dictaduras, estados de excepción e incluso guerras, han conspirado en este sentido, para que la prioridad se haya centrado en la tutela de libertades “más fundamentales”, posponiendo la garantía de otros derechos “más sofisticados”. A su turno, la escasez de normas positivas en el *corpus iuris* interamericano que protejan específicamente los derechos vinculados al ambiente y los recursos naturales, puede haber ralentizado una necesaria y esperada progresividad.

Sin embargo, en los últimos años se advierte una aceleración en doble sentido. Cada vez más individuos, organizaciones de la sociedad civil, pueblos originarios, llevan sus reclamos en torno a la cuestión ambiental a los órganos regionales de protección, los que, a su turno, cada día se muestran más receptivos a este tipo planteos, superando las dificultades formales, sin tanto apego a la literalidad positivista, haciendo una interpretación extensiva y dinámica de las normas, e integrándolas con amplitud innovadora que permitan una tutela más efectiva.

En una apretada síntesis, en estas páginas hemos procurado dar cuenta de algunas de las actuaciones más destacadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia ambiental, y de decisiones que además de haber dado respuesta satisfactoria a víctimas y peticionarios mediante la resolución de casos individuales, también han producido mejoras en los sistemas jurídicos y políticos de los Estados. Tanto la “jurisprudencia” de la CIDH como la de la Corte IDH han fijado estándares que, en mayor o menor medida, guían reformas, impactan en normas y prácticas, y contribuyen, en definitiva, a elevar el piso de protección de los derechos —también los ambientales— en los países del sistema.

A futuro, sólo cabe esperar que esta tendencia se profundice.